

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	JORGE MARIO TORRES PARRA.
APO. DTE:	VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	JORGE LUIS TORRES DIAZ.
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2018-00050-00.
AUTO NO.	251.

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el demandante solicita la revocatoria del auto N° 0882 de fecha 15 de Diciembre de 2021 en razón a que, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

El recurrente Dr. **VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra de la providencia que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando su inconformidad en que no se cumplió el plazo previsto en el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, indicando que en fecha 7 de Diciembre de 2018 allegó un memorial en el cual adjuntaba copia del Oficio N°30701 del 5 de Diciembre de 2018, recibido por el Secretario de Hacienda Municipal de Chiriguaná – Cesar.

Al respecto, este despacho se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto N° 0882 de fecha 15 de Diciembre de 2021, que decretó

el desistimiento tácito; teniendo en cuenta que la actuación referida generó un movimiento por parte de esta Judicatura.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P. consagra que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La citada norma señala:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...
(...)”*

*(...) b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....**” (Negrilla para destacar).*

Es de anotar, que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

La norma trascrita nos indica que el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2 del inciso primero del artículo 317 del CGP, cuando en el proceso se advierte completamente el abandono por parte del ejecutante, o lo que es igual, cuando se presente una inactividad total injustificada, situación que deslumbra de forma inequívoca que el desinterés por el litigio.

De ahí que, en el presente proceso el desistimiento tácito derivó como una consecuencia a la inactividad injustificada por parte del togado demandante, pues muy a pesar de afirmar que allegó un memorial esta no generó ninguna actuación con la finalidad de dar impulso al proceso, incumpliendo con la carga procesal que le fuera impuesta. Adicionalmente, las razones en la cual se fundamenta el recurso no son suficientes para considerar una revocatoria del auto atacado, pues el recurrente no generó ni solicitó o propició la emisión de un pronunciamiento a efectos de evitar que se cumpliera los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., mismo que resultan de imperativo cumplimiento.

En conclusión, no le asiste razón al togado demandante pues el término superó con creces lo requerido en la norma citada a lo largo de esta providencia, situación por la cual el Despacho no repondrá el auto N° 0882 de fecha 15 de Diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto N° 0882 de fecha 15 de Diciembre de 2021, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 23, fijado hoy 18 de Febrero de 2022.
Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

